El Distrito Universitario

SEMANARIO DE PRIMERA ENSEÑANZA

FRANQUEO CONCERTADO

Año XIX | REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN Descalzos, 6.—LEÓN NO SE DEVUELVEN LOS ORIGINALES | León, 5 de agosto de 1921 | PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN Un año ocho pesetas, y cuatro un semestre PAGO ADELANTADO | Núm. 978

COMENTARIOS

LAS VACACIONES

El maestro y la escuela se hallan en plenas vacaciones, como todos los años en la época estival.

Las vacaciones constituyen una necesidad, que regula la fatiga nerviosa y permite después continuar el trabajo con mayor intensidad.

El descanso ofrece así un doble aspecto: reparación de las energías agotadas y estímulo para el esfuerzo posterior.

Para lograr satisfactoriamente la doble finalidad conviene que las vacaciones sean algo más que un reposo corporal absoluto.

Bien está que los días primeros, terminadas las clases, el maestro deje transcurrir las horas sin proponerse labor ni exigencia alguna. Lo que más descansa a las personas, cuya vida va ligada a un horario imperioso y nutrido de ocupaciones, es, precisamente, sentirse libres de toda obligación a hora fija, no tener prisa para nada, la agradable y desequilibradora prisa de que habla Nietzche.

El gozo del maestro, durante los días de vacación, sólo por vivir descuidado de la preocupación del reloj es una consecuencia normal de la tensión padecida durante los largos días del curso.

En efecto, la jornada de trabajo del maestro es acaso la más dura entre las labores de orden intelectual. Compárese con la hora de clase del catedrático de Universidad, con las dos horas del profesor de Instituto y Universidad, y se advertirá el error en que la Administración cae al exigir a un hombre dos largas sesiones de tensión mental y física durante el día, agravadas con una sesión nocturna durante los meses de invierno.

No es posible, en estas condiciones, hacer una labor que responda siempre a los deseos del Magisterio primario, ni cabe, en estas condiciones, exigir una ecuanimidad, un buen humor, un entusiasmo constantes. Alguna vez nos hemos referido ya, sin que nadie haya creído oportuno secundarnos, a la necesidad de reorganizar la vida de la escuela sobre otras bases, de modo que haya adscritos dos maestros a cada grupo de niños, lo que permitirá al personal crearse una vida más agradable y también disponer de tiempo, no sólo para aumentar su cultura, sino para intervenir en diversas y eficaces obras sociales.

Esto supone, como es natural, doblar el número de maestros, remunerarlos bien y, en definitiva, aumentar considerablemente el presupuesto de Instrucción pública. No creo debamos ser nosotros, los primarios, quienes nos preocupemos de resolver un problema que interesa a los hacendistas oficiales. Nuestro deber es señalar las necesidades, defectos y mejoras que afectan a la escuela nacional. Al Estado corresponde acudir con el remedio, si estima sinceramente la prosperidad del país y su incorporación al progreso moderno.

Entretanto llega el maestro, cumplidor fatigado, rendido, a estos días de vacación, que le permiten restaurar sus energías, aunque para ello haya de sancionarse oficialmente el abandono del niño.

Porque, en este caso, el interés del maestro y el interés del alumno ofrécense en lamentable pugna.

Al cerrarse las puertas de la escuela en esta época del año, muchos niños, especialmente en los centros urbanos, quedan en el arroyo entregados a sí mismos, cuando los cuidados de los padres—muchas veces ligados a obligaciones que los mantienen durante el día fuera de la casa—no suplen la ausencia de la tutela escolar.

El sistema no puede ser más desmoralizador y absurdo, pudiendo sólo mejorarse mediante la organización abundante y cordial de las instituciones dedicadas a la asistencia del niño en la montaña, en la playa, en el parque, en el campo lindante con la ciudad.

La adscripción de dos maestros a cada clase, según indicamos más atrás, les permitiría establecer un turno de descanso, sin interrumpir la atención permanente que la escuela debe prestar al niño.

Pero estamos aludiendo a una concepción nueva de las vacaciones, cuando todavía hay tanto que mejorar en la vida normal de la escuela durante el curso. Sirvan, pues, estas consideraciones como tema de reflexión veraniega para quienes entiendan que todo—trabajo y descanso—se da, se debe dar en una estrecha, eficiente armonía.

L. S.

(De *Boletín Escolar.*)

A los Maestros excedentes

Compañeros: Creo muy oportuno y muy del caso, llamar vuestra atención sobre la situación en que nos hallamos. Cuando solicitásteis la excedencia, sin duda fué apoyándoos en loa artículos 119, 120 y 121, del Estatuto, y en uso de derecho que concede el 90, número 1, del Estatuto, o sea con derecho al reingreso, pasando un año en estado de excedencia. Efectivamente; así lo hice yo, y así lo dispone el Estatuto, en los artículos citados. ¿Qué resulta ahora? Que para los excedentes no hay escuelas vacantes nunca. Las que vacan de 500 almas para abajo, están destinadas al turno de interinos según el art. 93. Las de 500 a 1.000 almas, nos corresponden a los excedentes. Este es el derecho que nos concede el Estatuto, pero resulta que el Rectorado sin reparar en el perjuicio que nos causa a los excedentes da a los opositores aprobados las escuelas que a nosotros nos corresponden, sin tener derecho a ellas, pues desde el art. 90 al 95 del Estatuto, que se refieren al reingreso, ningún derecho da a los opositores. Muy bien que cuando no haya excedentes que soliciten el reingreso, se den a quien corresponda.

Compañeros, con esto quiero deciros, que protestemos respetuosamente, ante el Ilmo. señor Rector, haciéndole ver el perjuicio que nos causa involuntariamente. Así lo creo.

I. F. Muñiz.

Julio 24, 921.

El mejor remedio

Los crímines llamados sociales que a diario se registran, deshonran la nación, manchan la historia patria.

Entristece y apena el alma ver en pleno siglo XX, entronizada la barbarie de un modo tan alarmante y aterrador.

Somos todos españoles. Descendemos del mismo tronco que aquellos arriesgados conquistadores y colonizadores que llevaron a remotísimas tierras una civilización, elevada a la altura que entonces había alcanzado en Europa. Españoles fueron, también, los virtuosos y abnegados varones que, en lejanos países, sin más armas que la cruz, con el nombre de Cristo en los labios enseñaban el amor, la caridad... Mas ahora resulta que retrocedemos a los tiempos medioevales, en los cuales no imperaba otra razón que la fuerza. ¡Así lo pregonan estas luchas cruentas y fraticidas!

Los Gobiernos son los que tienen el deber de encauzar la *ola* que amenaza ahogarnos, dando impulso a la instrucción; dotando al Magisterio de medios para que pueda vivir independiente. Con la independencia vendría el respeto, con el respeto la obediencia.

Con leyes «obligatorias» y «ejecutorias» no habría analfabetos; y no habiendo analfabetos, no existirían criminales.

Demostradas se hallan las ventajas de la instrucción en la alta sociedad y clases intelectuales. Por muy grave que sea la ofensa, jamás se acude al crimen; sólo se apela al desafío honroso y con intermediarios.

¡Escuela, escuela!... Ahí está el remedio.

EULOGIO SÁNCHEZ Y GARCÍA
Lago de Babia.

MANÍAS CALIGRÁFICAS

Lectores, ¿cómo manejáis la pluma para escribir?

¡Tranquilizaos! No voy a daros una lección de escritura; tenéis completa libertad para manejarla a vuestro antojo sin seguir los consejos que para nuestro bien nos dirigen en los colegios: tener el brazo separado del cuerpo, los dedos rectos, sin giba; la lengua dentro de la boca, sin seguir los movimientos de la escritura; no devorar el mango, tener el cue po ligeramente inclinado y otros muchos consejos más que no recuerdo.

Podéis prescindir de todo esto; pero por lo menos, procurad que la postura que adoptéis como genuinamente vuestra, sea graciosa, y de esto debéis cuidaros vosotros mismos.

Sé de una lectora que siempre que escribe, maquinalmente se agarra la oreja con la mano izquierda, dándole vueltas, pellizquitos, ligeros tirones, tanto que la tiene completamente deformada. Un amigo mío dobla su pierna sobre la silla y se sienta encima de ella como si fuese un almohadón Hay jóvenes que se muerden los labios hasta hacerse sangre. Son pequeñas costumbres, si uno no se opone, difíciles de extirpar. Una postura correcta y si es posible elegante, no estorba a nadie y en cambio evita muchos inconvenientes. A los niños que asisten a nuestras escuelas, es a quienes más hay que observar para no permitir adquieran actitudes viciosas. Una regla, sin embargo, es que el niño debe estar lo más cómodamente posible, sin esfuerzo.

¿De qué mango os servís en vuestros escritos? Su elección no debe hacerse con demasiada indiferencia, ya que la pluma no es un objeto susceptible de modas y su duración es larguísima, siempre que no conservéis la costumbre de mordisquear el mango. Justo es que un objeto de tanta duración y de uso tan frecuente sea bueno, bonito... aunque no sea barato. Bien sabéis que el que se acostumbra a escribir con ciertas plumas y una clase de mangos se adapta mal a otros.

GEME

Escuela Normal de Maestros DE LEON

CURSO DE 1920-21

Matrícula de enseñanza no oficial

Los alumnos que hayan de examinarse en esta Normal, en el próximo septiembre, lo solicitarán del Sr. Director dentro del mes de agosto y a este efecto presentarán con la instancia, su cédula personal corriente, certificación del acta de nacimiento legitimada por un notario, si el aspirante es natural de esta provincia y legalizada por dos notarios mas, en caso contrario; y certificación facultativa de no padecer enfermedad contagiosa y hallarse vacunado y revacunado.

Estos alumnos abonarán los derechos siguientes:

Ingresos.—Dos pesetas cincuenta céntimos en papel de pagos al Estado, por derechos de examen, y un sello móvil de diez céntimos.

Asignaturas.—Por derechos de matrícula de un curso o parte de él, 25 pesetas en papel de pagos al Estado; por derechos de examen, 5 pesetas en la misma forma y tantos sellos móviles como asignaturas de un grupo comprenda su matrícula más dos.

A los alumnos que padezcan defecto físico, y no hayan sido dispensados del mismo en la fecha en que soliciten matrícula de ingreso, se les concederá ésta, pero advirtiéndoles que le

título que obtuviesen no les da derecho para dedicarse a la enseñanza oficial.

Matrícula de enseñanza oficial

Los alumnos de enseñanza oficial, abonarán dentro del mes de septiembre, 12 pesetas y 50 céntimos en papel de pagos al Estado en concepto de primer plazo de matrícula por cada curso o parte de él.

León 22 de julio de 1921.

El Secretario, *Eduardo L. Menchero.*

OFICIAL

18 noviembre 1920.—(«Boletín Oficial» del 28 de diciembre.)—Real orden sobre derecho a viudedad de la señora de un maestro excedente.

Excmo. Sr: Visto el recurso de alzada interpuesto por D.ª Purificación Noguera y Tárraga, viuda de don Emilio D'Ocón Benedicto, maestro que fué de las escuelas nacionales de esta Corte, contra acuerdo de la Junta de Derechos pasivos del Magisterio de fecha 31 de marzo último, que la declaró sin derecho a pensión:

Resultando que pasado el recurso a informe de la Junta de Derechos pasivos del Magisterio, lo hace en el sentido de que se confirme el acuerdo apelado, fundándose en que el causante, al fallecer, no se hallaba desempeñando escuelas nacionales en propiedad y, por lo tanto, no estaba en el ejercicio de su profesión, ni jubilado, condiciones terminantemente fijadas en el artículo 37 del Reglamento de 25 de noviembre de 1887, ratificado por el 42 del de 30 de diciembre de 1918, en consonancia con el espíritu y letra de las leyes de 16 de julio de 1887 y 27 de julio de 1918; que el causante, aun cuando contaba más de veinte años de servicios abonables, por encontrarse en situación de excedente, como se afirma en el recurso para hacer valer sus derechos adquiridos, tenía que obtener su ingreso en la enseñanza oficial, y que no cabe relación alguna entre los servicios prestados en las escuelas nacionales y los ejercicios en las escuelas municipales de carácter voluntario, pues los últimos no son de abono, ni los maestros que las desempeñaron gozan de derechos pasivos por la Junta, por lo cual no puede decirse que continúan en el ejercicio de su profesión, mucho más cuando el maestro cesó en las escuelas nacionales voluntariamente;

Resultando que D. Emilio D'Ocón Benedicto ingresó en el Magisterio nacional, por oposición, en 16 de diciembre de 1888, y después de servir escuelas nacionales en propiedad, sin interrupción alguna, durante veintidós años, ocho meses y trece días, cesó en aquéllas en 28 de septiembre de 1911, por haber tomado posesión en la misma fecha del cargo de oficial de Negociado de mejoramiento de la enseñanza del Ayuntamiento de Madrid;

Resultando que por Real orden de 15 de enero de 1912 se declaró comprendido al Sr. D'Ocón en el artículo 177 de la ley de Instrucción pública, en consideración a que contaba más de veinte años de servicios en propiedad en la enseñanza y dejó su cargo para ocupar un destino en el Ayuntamiento de Madrid;

Resultando que falleció el causante en 13 de septiembre de 1919, estando desempeñando una escuela de carácter voluntario, sostenida por el Municipio de Madrid;

Resultando que durante los veintidós años, nueve meses y trece días que el Sr. D'Ocón estuvo al frente de escuelas nacionales ingresó en la Junta de Derechos pasivos del Magisterio todos los descuentos que le correspondían para el sostenimiento del fondo de jubilaciones pensiones;

Resultando que habiendo solicitado la viuda del Sr. D'Ocón, doña Purificación Noguera Tárraga, la pensión de viudedad a que creía tener derecho, por contar su difunto esposo más de veinte años de servicios abonables, la Junta de Derechos pasivos del Magisterio, por acuerdo de 31 de marzo del corriente año, desestimó la pretensión, fundándose en que el causante, a la fecha de su fallecimiento, no estaba desempeñando en propiedad escuelas nacionales y, por lo tanto, no se encontraba en el ejercicio de su profesión, ni tampoco jubilado, condición taxativamente fijada en el artículo 37 del Reglamento de 25 de noviembre de 1887, ratificada por el 42 del de 30 diciembre 1918, en consonancia con el espíritu y letra de las leyes de 16 julio 1887 y 27 julio 1918, recurriendo la reclamante contra dicho acuerdo;

Considerando que la ley de 16 de julio de 1887, en su artículo 1.º, dice textualmente: «Todo maestro, maestra y auxiliares en propiedad de todas las escuelas públicas de Primera enseñanza tendrán derecho de jubilación desde 1.º de enero de 1888. De igual manera las viudas tendrán derecho a pensión y a orfandad los hijos legítimos de aquellos que hubiesen sido jubilados o fallecido en el ejercicio de su profesión», habiéndose dispuesto en el artículo 37 del Reglamento de 25 de noviembre de 1880, dictando para la ejecución de dicha ley, lo siguiente: «Las viudas de los maestros y auxiliares jubilados o fallecidos en el ejercicio de su profesión tendrán derecho a pensión de viudedad», precepto que fué ratificado por el artículo 42 del vigente Reglamento de 30 diciembre 1918;

Considerando que la Junta de derechos pasivos interpreta el artículo 1.º de la ley de 16 de julio de 1887 y, por consiguiente, los artículos antes citados de los Reglamentos que han sido dictados para su ejecución, en el sentido que privan del derecho a pensión a las viudas e hijas de todos aquellos maestros que al ocurrir su fallecimiento no se encuentren, bien jubilados, bien sirviendo en propiedad una escuela nacional de Primera enseñanza;

Considerando que de prevalecer dicha interpretación se daría el caso absurdo a todas luces, contrario a los principios más elementales de derecho, justicia, equidad y hasta humanidad, de que las familias de los maestros «que después de veinte; treinta, treinta y cinco y cuarenta o más años de servicios abonables, sufriendo para el fondo de derechos pasivos los descuentos correspondientes a tales servicios, se quedarían sin pensión alguna» si los causantes fallecieran en la situación de licencia ilimentada (en la actualidad no se conceden, pero se otorgaron durante algún tiempo y es probable exista algún maestro disfrutándola), licencias para asuntos propios por tres meses, sin sueldo, desempeñando la escuela un interino (artículo 116 del estatuto); excedencia, ya sea por dos años, ya ilimitada (capítulo 12 de dicho estatuto), u otra situación análoga, obtenidas al amparo de disposiciones lagales de carácter general, pues en ninguno de los casos expuestos, el maestro se halla desempeñando o sirviendo en propiedad una escuela nacional de Primera enseñanza ni está jubilado;

Considerando que de seguirse la interpretación sostenida por la Junta resultarían las viudas y huérfanos de los maestros fallecidos en situación de excedencia, licencia ilimitada y otras análogas de peor condición (lo que es incomprensible) que las viudas e hijos de los maestros expulsados por faltas muy graves del Magisterio, pues los últimos, al fallecer sus causantes (que no mueren en el ejercicio de la profesión, sino separados de ella), tienen derecho a pensión (artículo 36 del Reglamento de 25 de noviembre de 1887 y 40 del de 30 de diciembre de 1918), mientras que, según la opinión de la Junta, carecen de tales derechos los primeros, sólo por el hecho de que sus causantes no fallecen sirviendo en propiedad una escuela nacional;

Considerando que con relación a su carrera profesional, el Sr. D'Ocón, al ocurrir su fallecimiento, se hallaba declarado comprendido en el artículo 177 de la ley de Instrucción pública por Real orden de 15 de enero de 1912, cuya situación para el profesorado en general, incluso los maestros, se ha considerado siempre como excedencia, según puede leerse en una Real orden de 13 de noviembre de 1913, referente a un profesor de la escuela de Arquitectura;

Considerando que las situaciones de excedencia, licencia ilimitada comprendida en el artículo 177 de la ley y otras análogas establecidas por disposiciones de carácter general, aun cuando materialmente no se esté en el desempeño del cargo, no son ajenas al servicio activo, sino, por el contrario, que son situaciones diversas dentro del ejercicio o servicio activo de la profesión, pues sólo pueden otorgarse a los funcionarios activos, los cuales, al obtenerlas, no pierden el carácter de tales, pues no pasan a situación pasiva;

Considerando en las Clases pasivas del Estado, frente a donde debe recurrirse en los casos no previstos o confusos de la especial del Magisterio, se otorga pensión a las viudas y huérfanos de los funcionarios, ya fallezcan prestando servicio, ya en las situaciones de excedentes, supernumerarios, licencia ilimitada, jubilados y hasta cesantes, esto es, cualquiera que sea la situación legal en que se encuentren con arreglo a preceptos de carácter general,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la Asesoría Jurídica, se ha servido disponer que procede estimar el recurso de alzada interpuesto por D.ª Purificación Noguera y Tárraga, viuda de don Emilio D'Ocón Benedicto, maestro que fué de las escuelas nacionales de esta Corte, y revocar, en su consecuencia, el acuerdo apelado de la Junta de Derechos pasivos del Magisterio de fecha 31 de marzo último, disponiendo en su lugar que la reclamante está comprendida en el artículo 1.º de la ley de 16 de julio de 1887 y en los Reglamentos dictados para la ejecución de aquélla y la de 27 de julio de 1918, por haber fallecido su esposo en una de las situaciones legales establecidas para los maestros en el ejercicio activo de su profesión o carrera, debiéndosela reconocer la pensión de viudedad a que tenga derecho por los años de servicio abonables que contaba el causante al cesar en las escuelas nacionales para pasar a desempeñar un destino en el Ayuntamiento de Madrid». El Director general, *Poggio.* —Señor Presidente de la Junta de Derechos pasivos del Magisterio nacional primario.—Sr. Delegado regio de Primera enseñanza de Madrid.

* * *

8 julio 1921. (*Gaceta* del 24.) —Orden desestimando petición de D.ª Jesusa Amor, que solicita ser dispensada de los ejercicios de suficiencia para reingresar después de cinco años de excedencia.

«Visto el expediente incoado por la maestra D.ª Jesusa Amor Ruibal, en súplica de que se la releve de practicar los ejercicios de aptitud que ahora se exigen para obtener el reingreso que tiene solicitado con anterioridad a la reforma del Estatuto, o sea en junio de 1919; y

Teniendo en cuenta que la Real orden de 20 de febrero de 1920; dictando reglas para el cumplimiento del Real decreto de 30 de enero anterior. dispone en la quinta que los maestros que lleven más de cinco años separados del Magisterio habrán de justificar su aptitud profesional para el ejercicio de la enseñanza, y como, sea por la causa que quiera, lo cierto es que la interesada no ha podido hacer aún efectivo su derecho al reingreso, aunque lo haya solicitado con anterioridad a tal modificación, debiendo, por tanto, ser considerada como los demás maestros que, con derecho al reingreso, no hayan aún pedido éste, tanto más cuanto que la maestra de que se trata lleva más de veinte años fuera del servicio activo de la enseñanza,

Esta Dirección general ha resuelto desestimar lo solicitado.»—El Director general, *Poggio.*—Señor Jefe de la Sección provincial administrativa da Primera enseñanza de Pontevedra.

* * *

26 julio 1921. (*Gaceta* del 28.)—Orden disponiendo que todos los maestros y maestras remitan a sus respectivas Secciones, en término de quince días, la hoja de servicios, acompañada de una nota con los datos que se mencionan.

«A los fines de lo dispuesto por Real orden fecha 26 de abril próximo pasado, teniendo en cuenta lo prevenido en la misma,

Esta Dirección general se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que en el plazo de quince días, a contar desde la publicación de la presente, remitan todos los maestros y maestras nacionales que ya figuren o tengan derecho a figurar en el Escalafón de los de su clase (a la fecha que se expresa a continuación) sus hojas de servicios, cerradas en fin de mayo del corriente año, a los jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza a que se hallaren afectos en dicha fecha, pudiendo acompañar además las notas de que después se hará mención, si bien no seperándose en nada del modelo que se acompaña a la presente. Esto último se recomienda no deje de hacerse, para evitar errores de copia que luego se pueden reflejar en el Escalafón, toda vez que se persigue, a fin de evitar aquéllos, que sirvan esas notas de original para la impresión, en cuanto sea factible.

2.º Los referidos jefes, a medida que vayan recibiendo dichos documentos, los compulsarán con los antecedentes oficiales, haciendo, si ha lugar, las oportunas objeciones a los interesados, que serán salvadas antes de certificar las referidas hojas; bien entendido, que en ellas ha de constar el historial del maestro con todos sus méritos y circunstancias; que los datos que ahora aporten, sin haberlos hecho constar en su día, no surtirán otros efectos que el de reflejar en el Escalafón el historial de referencia, debiéndose hacer constar la oportuna observación, cuando se trate de estos nuevos hechos, con el objeto de que, a simple vista, se vea la falta de concordancia con los ya reconocidos en el Escalafón de 1920.

3.º En el supuesto de que los interesados no acompañen las notas indicadas, serán hechas también con sujección estricta al modelo adjunto, y por duplicado, de modo que su lectura no ofrezca la menor duda, por las Secciones administrativas, acompañándolas dentro de las respectivas hojas de servicios, con las que han de estar de acuerdo, y debiéndose sellar dichas notas con el de la Sección correspondiente:

4.º Para la confección de estas notas y hojas de servicio se tendrá en cuenta:

a) Por lo que se refiere a los maestros a quienes afecta la Real orden de 8 de los corrientes (*Gaceta* del 13), lo siguiente:

Los comprendidos en el caso primero de la resolución, o sea los procedentes de la convocatoria de 13 de febrero de 1915, expresarán su fecha efectiva de posesión.

Los comprendidos en el 2.º caso, o sea a los que se refieren los artículos 31 y 32 del Real decreto de 19 de agosto de 1915, harán constar la fecha y clase de disposición por virtud de la cual fuesen aprobadas sus respectivas oposiciones y que ellos fueron oprobados en las mismas, que es el requisito exigido, para lograr en su día la plenitud, a los maestros que ingresaron en los Escalafones, posesionándose en propiedad antes del 1.º de abril de 1920.

b) Los maestros de las oposiciones restringidas de 1915, terminadas antes del 1.º de junio del mismo año, harán constar también la fecha y clase de disposición en virtud de la cual fueron aprobadas sus respectivas oposiciones, que éstas obtuvieron plaza y que, por tanto, están comprendidos para los efectos de su clasificación en la serie segunda de la Real orden de 16 de marzo de 1920, no modificada respecto a este particular. Los que no obtuvieron plaza, pero aprobaron las oposiciones, están comprendidos de lleno en el párrafo anterior.

c) Aquellos que estén comprendidos en el artículo 109 del vigente Estatuto, al hacer sus hojas de servicios, consignarán en la casilla que dice: «servicios en propiedad», los prestados interinamente en calidad de opositores aprobados, arrancando, los que han de poner en la casilla referente «a los servicios en categoría», de la fecha de la toma de posesión en propiedad; todo ello de conformidad con lo mandado en dicho precepto. En virtud de lo que se ordena en el artículo 24 del Real decreto de 4 de junio de 1920, a partir de su publicación, no se considerarán esos servicios interinos como en propiedad.

ch) Los maestros procedentes de oposiciones de que no se ha hecho mérito, expresarán la fecha de convocatoria y aprobación de las mismas; y todos la fecha de las demás disposiciones vigentes que pudieran haber establecido algún derecho a su favor, incluso las resolutorias, ya dictadas y que aparezcan, antes expirar el plazo concedido, sobre las reclamaciones contra el último Escalafón publicado.

d) Los de nuevo ingreso, a quienes se refiere la serie novena de la Real orden de 19 de marzo de 1920, consignarán las preferencias reglamentarias dictadas para su casificación en el Escalafón, por ejemplo: los ingresados por concurso de interinos en el año 1918, determinarán el número con que figuraban en la oportuna lista (*Gaceta* del 10 y 25 de abril, 13 y 14 de junio; de 20 y 27 de noviembre y 25 de diciembre de 1918), ya que según Reales órdenes de 22 de junio de este año, de

BIBLIOTECA PUBLICA · LEON

30 de mayo de 1618 y Orden de 21 de diciembre de este último, ese número es el que determinará la preferencia en el Escalafón.

Si proceden de los grupos *a*, *b* y *c*, a que se refieren el Real decreto de 13 de febrero de 1919 y la Real orden de 26 de los mismos, como todos los demás maestros, no deberán omitir en sus hojas de servicios ninguna de las circunstancias que para establecer preferencias en el Escalafón, determina el art. 4.º del Real decreto de 7 de enero de 1910.

e) Los maestros comprendidos en más de un caso de los determinados anteriormente, llenarán los requisitos, para uno y otro expuestos, a fin de poder tener en cuenta lo que más le favorezca; y a todos los maestros se manda, por la facilidad que esto supone, que expresen donde aparecen las disposiciones a que se rdfieren, incluso las de aquellas por virtud de las cuales se les cancedieron sus ascensos y que al consignar sus nombres y apellidos se atengan exactamente a las certificaciones de nacimiento.

f) Para hacer el cómputo de servicios interinos, en propiedad y en categoría (los de categoría no deben consignarse en las notas, sino en las hojas simplemente) se advierte que rige el año comercial por virtud del cual se consideran a los meses de cualquier año con treinta días.

g) Los excedentes o con derecho a figurar como tales, consignarán en sus hojas si la Real orden que les concedió esa situación se dictó al amparo de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto de 7 de enero de 1910, de lo prevenido en la Real orden de 21 de enero de 1916 o de lo establecido en los Estatutos del Magisterio aprobados por Reales decretos de 12 de abril de 1917, 20 de julio de 1918, éste formando por el de 30 de enero de 1920 y por los artículos 20 y 24 del Real decreto de 4 de junio del mismo año.

5.º En las iteradas notas, al dorso de las mismas, se harán constar también las anteriores indicaciones, extractamente, y cuantas los interesados o las Secciones estimen convenientee a los fines que se persiguen si bien como queda expuesto dejarán de consignar en ellas los servicios en categoría por ser extremo a llenar por la Secretaría de la Comisión cuando esté aplicada toda la nueva plantilla y dadas las corridas de escalas de los meses de abril y mayo de este año.

6.º Los susodichos jefes, una vez cumplido lo dispuesto en los apartados que preceden, y sin que haya necesidad de recomendarles la suma importancia de este servicio, no sólo por lo que afecta a la rapidez, sino a su mayor escrupulosidad para evitar devoluciones que se imponen con gran pérdida de tiempo y de trabajo, separarán las oportunas hojas de servicios, que ya se dice han de llevar dentro las repetidas notas, en cuatro grupos correspondientes a los cuatro Escalafones en que está dividido el general del Magisterio; a saber:

Primer grupo.—Escalafón de maestros con plenos derechos, donde figurarán todos los de oposición, comprendidos en los artículos 31 y 32 del Real deereto de 19 de agosto de 1915. siempre que aprobaran aquélla e ingresaran, en propiedad, en el Magisterio antes de 1.º de abril de 1920, fecha en que entró en vigor el apartado D) de la disposición 6.ª de las complementarias de la vigente ley de Presupuestos, y en que quedó modificado lo prevenido en los referidos artículos 31 y 32.

Segundo grupo.-Escalafón de maestras con derechos limitados. En este grupo comprenderán los que se encuentran en tal situación y con derecho a figurar en dicho Escalafón a la fecha de su cierre, fin de mayo de este año.

Cuarto grupo.—Maestras con derechos limitados. Como en el caso anterior.

Dentro de cada uno de esos grupos se ordenarán las hojas de servicios por el orden determinado en el Escalafón de 1.º de junio de 1920, respeeto a los que figuren en él; colocando al final los que hubieran sido omitidos. Una vez hecho así, tramitarán todos estos documentos a esta Dirección general con una relación, por duplicado, de los individuos comprendidos en cada grupo siéndoles devuelta una de ellas como acuse de recibo, y a fin de que en todo tiempo se conozca el origen de las omisiones, caso de haberlas.

7.º Se recuerda a los jefes de las referidas Secciones la facultad que les confió el apartado 3.º de la Real orden de 15 de marzo próximo pasado, por si tuvieran necesidad de aplicar lo dispuesto en el mismo a los maestros remisos en el cumplimiento de este deber, si bien es de esperar que, dándose cuenta de que en pro de ellos es llegar cuanto antes a la normalización de este servicio, todos han de contribuir cuanto esté en su parte e inspirándose en los más elevados fines; mas como pudiera darse el caso de que alguno, por razones imperiosas, no pueda llenar los documentos exigidos, cuando así suceda, quedan autorizadas las Secciones para hacer por sí toda la documentación; bien entendido que no les servirán de excusa las faltas de referencia, a menos que, en su caso, oportunamente, hubieran aplicado el referido prececto; a los que obliga la necesidad de dar cuanto antes los ascensos en suspenso, cuyo crédito está en resultas según las Reales órdenes de 30 y 31 de marzo de este año, y la de normalizar este servicio lo antes posible.

8.º No están comprendidos en la presente los maestros ingresados en los referidos Escalafones a partir de 1.º de junio de 1920, toda vez que la clasificación de ellos se está haciendo con los documentos remitidos en cumplimiento de la Real orden de 19 de diciembre del mismo año, y tan pronto se reciban los que faltan (cosa que se recomienda muy eficazmente por ser algunos necesarios para la aplicación de la nueva plantilla), se hará pública a los efectos de las reclamaciones a que haya lugar, y después se dará carácter definitivo a esta parte de los Escalafones, sistema a seguir en lo sucesivo, cuando se publiquen las corridas de escalas, para dar a esta parte de los citados carácter de fijeza, lo antes posible, y en evitación del cúmulo de reclamaciones que por el actual sistema han venido presentándose, haciendo casi imposible su resolución con la consiguiente demora en el despacho.

Por lo que afecta a los maestros procedentes de la convocatoria de 23 de febrero de 1920, en el caso anterior, que hayan obtenido escuela a raíz de las respectivas oposiciones, teniendo en cuenta la condición 15 de dicha convocatoria, y a fin de determinar la fecha de antigüedad con que han de figurar en el Escalafón todos ellos, las respectivas Secciones manifestarán, por medio de dos oficios, uno referente a cada sexo, y a la mayor brevedad, la fecha en que se posesionó de hecho en su provincia el opositor u opositores que primeramente la hiciera y la de la Real orden (con expresión de la *Gaceta* donde aparezca) aprobando las respectivas oposiciones. Al margen de estos oficios, consignarán los nombres de los expresados opositores que hayan obtenido escuela a raíz de las oposiciones y la indicación respecto a los que procedan de los segundos Escalafones, por medio del número que en ellos tengan.

Modelo de nota a que se refiere la Orden circular de 26 julio de 1921 (1)

Nombres y apellidos del Maestro	Número general que tiene en los escalafones de los años de				TITULO		NACI-	
	1912	1914	1917	1920	Clase	Nota	Día	Mes
Don								

MIENTO		SERVICIOS									DESTINO		
		En categoría			En propiedad			Interinos					
Año	Provincia	Años	Meses	Días	Años	Meses	Días	Años	Meses	Años	Pueblo	Provincia	

V.º B.º
El Jefe de la Sección,

Firma del Maestro,

(1) Estas notas se harán en tamaño ordinario de cuartilla, dejándoles en blanco, lo mismo de frente que al dorso, donde figurarán las *Observaciones*, las cuatro márgenes: superior. inferior, derecha e izquierda, con un espacio de un centímetro cada una.

Esta hoja se manda a vuelta de correo contra el envío de un sello de correo de 15 céntimos a la IMPRENTA Y LIBRERIA RELIGIOSA, calle de la Zapatería, 1, León. Cada hoja más aumentar cinco céntimos.

9.º Con el fin de que conste en los Escalafones, en lista adicional, los maestros que hoy tienen reconocido derecho a ingreso en él y cuyos antecedentes están hoy deseminados en las Secciones administrativas de provincias sin que en un momento preciso pueda conocer la Administración central el número de aspirantes a ingreso en el Magisterio nacional, a estos fines, dichos organismos provinciales remitirán dos relaciones certificadas, una de maestros y otra de maestras, en cada uno de los casos siguientes:

Primero. Aspirantes aprobados con derecho a ingreso en los primeros Escalafones el día 1.º de junio de este año.

Segundo. Maestros con derecho a ingreso en los segundos Escalafones, en la misma fecha de 1.º de junio de este año. Para que, en este caso, no aparezcan duplicidades de nombres, al converger las relaciones en la Dirección general, puede servir de norma que, según lo prevenido en la instrucción 2.ª de la Real orden de 26 de febrero citada, bastará que anote cada Sección, en las repetidas relaciones, a los que acudieron en primera solicitud.»—El Director general, *Poggio.*—Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza y maestros nacionales.

NOTICIAS

El maestro de Navas (Manresa) ha sido encarcelado por motivos que desconocemos. Su encarcelamiento parece debido a un error que aprovecharon los caciques del pueblo para alejarle de allí. Así lo manifiesta el interesado en carta dirigida a los señores Conde de Romanones, Alba y Besteiro.

Los caciquillos odian al maestro, como el murciélago a la luz.

En 1919 han muerto en España de dicteria 3.000 niños.

Lo lamentable es que este considerable número de niños malogrados pudo salvarse con un poco más de previsión y un poco menos de ignorancia por parte de sus padres.

Con motivo del traslado a Vallecas de don Francisco Jalón, maestro nacional de Ubrique, donde prestó meritísimos servicios durante 36 años, el culto pueblo citado le na tributado entusiasta homenaje de gratitud, rotulando con su nombre una de las calles, pronunciándose discursos de admiración y afecto y acordando recabar de los poderes públicos la concesión de la cruz de Alfonso XII a tan benemérito maestro señor Jalón.

Cuán escasos son los pueblos que. como Ubrique, saben agradecer los beneficios culturales que sus maestros prodigan a manos llenas.

Se halla abierto el pago de la mensualidad de julio y material diurno del primer trimestre de todos los partidos de la provincia.

Derechos pasivos.—En el «Boletín Oficial» del Ministerio de Instrucción pública correspondiente al día 5 del actual se publica una Real orden resolutoria de un recurso contra acuerdo de la Junta de Derechos pasivos declarándose que la jubilación de los maestros sustituídos a los sesenta años no se considera forzosa a los efectos de la disposición de las especiales de la vigente Ley de Presupuestos: es decir, que los maestros sustituídos que cesan al cumplir los sesenta años no pueden ser clasificados con arreglo ál último sueldo si no llegaron a disfrutar éste dos años por lo menos.

En el mismo número del periódico oficial se dispone con ocasión de otro recurso contra la dicha Junta que los maestros que han estado fuera de la enseñanza no se encuentran ya obligados a ingresar los descuentos de pasivos, el tiempo que no sirvieron en las escuelas públicas como antes era preciso para la clasificación.

PERMUTAS

Maestra de escuela mixta a 11 kilómetros de la capital, permutaria por aproximarse a familia, con compañera de uno de los partidos de Sahagún, Ponferrada o Villafranca. Informará el Maestro de Ardón.

Ha presentado expediente de pensión D.ª Dolores Beltrán, viuda de D. Constantino Ordás, maestro que fué de la escuela nacional de Tremor de Arriba.

En el grupo de Inspectores y maestros que dirigido por don Eusebio J. Lillo y don Sidonlo Pintado, irá muy pronto al extranjero. figura el inspector de la 7.ª zona, don Luis Ortiz y los maestros don Florentino y don Celestino Rodríguez, maestros de San Martín y Rodiezmo respectivamente.

La maestra de Corporales, doña Teresa Rodríguez, solicita se nombre suplente permanente de dicha escuela, mientras termina los estudios de la Escuela Superior del Magisterio, proponiendo suplente a doña Serafina Martínez.

Se participó al Rectorado que no quedó desierta ninguna escuela en el concurso general de traslado.

La Dirección general envía a informe de la Sección, instancia de doña Casilda García qne solicita abono de material reintegrado como maestra de Villarejo de Orbigo.

Por conducto de las Alcaldías de Vélez-Málaga y Santa Elena de Jamuz, fueron remitidas las credenciales de don Antonio Marín y doña Francisca Alvarez Pastor.

Se ordenó a los habilitados de Astorga, Villafranca del Bierzo y Valencia de Don Juan, no abonen haberes a la maestra sustituta de Villarejo, doña Carmen Losada; de Toral de los Guzmanes, don Rafael Alvarez Alvarez y don Fermín Vega de Suertes.

El mejor regalo
es sin disputa una PLUMA FUENTE
Multitud de modelos, desde 1'50 a 30 pesetas, en la
Librería Religiosa
Zapatería, 1 y Revilla, 2.—León

Los maestros del partido de Riaño, que perciben sus haberes en casa del habilitado Sr. Posada, pueden cobrar los correspondientes a julio último y 1.º y 2.º trimestres de material diurno de 1921-22 en la administración de tabacos de la Sra. Viuda de don Antonio González, de Riaño.

Ha sido desestimada de D. Máximo González Santamarta, la instancia que presentó a la Sección, solicitando por reintegro las escuelas de Valdevimbre y Ardón.

Ha contraído matrimonio nuestro estimado compañero D. Jesús Alonso y Alonso, maestro de la escuela nacional de Villayandre, con la simpática y bella señorita Amparo Fernández.

Al nuevo matrimonio le deseamos eterna luna de miel.

Ha fallecido D.ª Fructuosa Rozada, maestra de la escuela nacional de Soto de la Vega.

Damos el pésame a la familia de la finada.

La maestra de Sta. Catalina, doña Eloina González, solicita por derecho de consorte la escuela nacional de Lugán.

Por el turno de interinos ha sido nombrada maestra propietaria de la escuela de Chana de Somoza, doña Francisca Alvarez Pastor, número 1.516 del grupo A.

El maestro de Fontecha don Pascual Amigo, solicita se anuncie a concursillo la escuela de Valdevimbre, habiéndole sido desestimada por la Sección administrativa.

LEON: Imp. y Lib. Religiosa
Zapatería, 1 y Revilla, 2

IMPRENTA
Y
LIBRERIA RELIGIOSA
ZAPATERIA, 1 Y REVILLA, 2
LEON

TINTAS EN POLVO

Tinta DAN tubo de cristal para un litro . . 1,00 pta.
Id. id. para tres litros . . 1,50
Tinta UNSOK (Americana) negra, paquete para un litro 1,25
Id. id. colores id. id. . 1,75
Tinta PERFECTA azul-negra y violeta, tubo para un litro. 1,25
Tinta L'UNIVERSELLE, paquete para un litro 1,25
Tinta FOWDEKOD, paquete para un litro . 1,00

Para Guantes, Camisas, Corbatas, Paraguas, Tirantes, Ligas y Artículos de regalo

Vea usted las últimas novedades en la Perfumería

CASA PRIETO: Cervantes, 1 — Productos **PEELE**, de venta en esta Casa

Las Tintas Sama
SIEMPRE VENCEN
DE VENTA EN TODAS LAS PAPELERIAS DEL MUNDO

SASTRERIA INGLESA
Conde Luna, 11

Confección y economía en toda clase de prendas

Isidoro Sacristán
SASTRE

Gran existencia de géneros para trajes y gabanes de caballero.

Reina Victoria, 3, pral. — LEON